



Ciudad de México a 15 de enero de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-781/2020 Y
ACUMULADO CNHJ-SIN-026/2021.

ACTORES: JULIO CÉSAR BETANCES VELÁSQUEZ
Y JESÚS PALESTINO CARRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-SIN-781/2020 y CNHJ-SIN-026/2021** motivo de los recursos impugnativos presentados por los **CC. JESÚS PALESTINO CARRERA Y JULIO CESAR BETANCES VELASQUEZ**, respectivamente, en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTE O QUEJOSOS.	Jesús Palestino Carrera y Julio César Betances Velasquez.
AUTORIDADES RESPONSABLES.	Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

RESULTANDO

- I. En fecha 2 de diciembre de 2020, el **C. JESÚS PLAESTINO CARRERA**, presentó ante esta Comisión Nacional, vía correo electrónico, el recurso de queja en el que señala como autoridades responsables al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

- II. En fecha 4 de diciembre de 2020, el **C. JULIO CÉSAR BETANCES VELASQUEZ**, presentó de manera física ante la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**, el medio de impugnación en el que se señala como autoridades responsables al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

- III. En fecha 16 de diciembre de 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió Acuerdo de Admisión radicado en el expediente **CNHJ- SIN-781/2020**, respecto del recurso promovido por el **C. JESÚS PLAESTINO CARRERA**, mismo que fue notificado a las partes y se concedió un término de 48 horas para que las autoridades responsables contestaran lo que a su derecho conviniera.

- IV. En fecha 21 de diciembre de 2020, se hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional, el **Acuerdo de Sala** emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído bajo el número de expediente **SUP-JDC-10233/2020**, mediante el cual se **Reencauza** a este Órgano Jurisdiccional Partidario, el medio de impugnación promovido en fecha 4 de diciembre de 2020 por el **C. JULIO CÉSAR BETANCES VELASQUEZ**, al que hace referencia el Resultando Segundo de la presente Resolución.

- V. En fecha 6 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió Acuerdo de Admisión respecto del recurso promovido por el **C. JULIO CÉSAR BETANCES VELASQUEZ**, radicado en el expediente **CNHJ-SIN-026/2021**; mismo que fue notificado a las partes y se concedió un término de 48 horas para que las autoridades responsables, contestaran lo que a su derecho conviniera.

- VI. En fecha 8 de enero del año en curso, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de esta Comisión, el **OFICIO NO. CEN/CJ/J/0020/2021**, signado por el **C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en el que se da contestación al

recurso promovido en contra de las Autoridades Responsables, respecto al expediente **CNHJ- SIN-781/2020**.

- VII.** En fecha 12 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional, mediante acuerdo de vista, dio a conocer a la parte actora la contestación realizada por las autoridades responsables para que, en un plazo de 48 horas, respondiera lo que a su derecho conviniera, respecto a la contestación referida en el resultando que antecede.
- VIII.** En fecha 14 de enero del año en curso, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, el desahogo de vista realizado por el **C. JULIO CÉSAR BETANCES VELASQUEZ**.
- IX.** En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el Estatuto y el Reglamento de MORENA artículos del 88 al 104 correspondientes a las Audiencias.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En los medios de impugnación presentados se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados son evidentemente extemporáneos de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ, sin embargo, al argumentarse supuestas faltas en la emisión de la convocatoria impugnada, se dio admisión y se corrió traslado a las autoridades responsables a fin de que pudieran responder lo que a su derecho conviniera.

2.3 Legitimación. Los promoventes están legitimados, ya que se demuestra en constancias número y/o credencial de afiliación a este instituto político; asimismo, se adjuntan credenciales para votar de cada uno de los promoventes.

2.4 Acumulación. Al realizarse el estudio de los actos impugnados, es preciso señalar que ambos promoventes señalan de manera medular, como acto impugnado: *“la Convocatoria para el proceso de selección de candidatura para gubernatura del Estado de Sinaloa de fecha 26 de noviembre de 2020”*; y al coincidir en el estudio de lo esgrimido por ambos promoventes, y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, **esta Comisión Nacional, determina procedente la Acumulación de ambos expedientes bajo el número CNHJ-SIN-781/2020 Y ACUMULADO CNHJ-SIN-026/2021.**

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en los medios de impugnación promovidos por los **CC. JESÚS PALESTINO CARRERA Y JULIO CÉSAR BETANCES VELASQUEZ** mismos que, como se ha expresado anteriormente, fueron promovidos, el primero, directamente ante esta Comisión Nacional, y el segundo fue reencauzado a este Órgano Jurisdiccional.

En dichos medios de impugnación se señala como autoridades responsables al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por supuestas faltas relativas a la Convocatoria para el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Sinaloa, de fecha 26 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si, efectivamente, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, y la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, han incurrido en faltas que contravengan la normatividad interna de nuestro partido político MORENA, relacionadas a dicha Convocatoria para el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Sinaloa, de fecha 26 de noviembre de 2020.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los agravios esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, siendo éstos los siguientes:

Del recurso promovido por el **C. JESÚS PALESTINO CARRERA**, no se desprende un apartado específico de agravios, sin embargo, del estudio del recurso se puede inferir lo siguiente:

«En fecha 29 de noviembre del presente año por medio de redes sociales, me di por enterado de la publicación de la convocatoria “Al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a” de fecha

26 de noviembre de 2020, por medio de la cual establece las bases para la selección de candidatos y candidatas para Gobernador/a del Estado de Sinaloa la cual me causa agravio en sus puntos 5 y 6...».

Respecto del recurso promovido por el **C. JULIO CÉSAR BETANCES VELASQUEZ**, se desprenden los siguientes agravios:

«I. Falta de certeza en convocatoria emitida por el comité ejecutivo nacional

II. Realización de reunión privada para el proceso de selección de candidatura a gubernatura del estado de Sinaloa, celebrada por la comisión nacional de elecciones de morena, con un grupo privilegiado de aspirantes a la candidatura

III. Vulneración de los lineamiento constitucionales y democráticos de morena, así como a los lineamientos para erradicar la violencia política de género».

3.3 De la contestación mediante oficio realizada por las autoridades responsables. En fecha 8 de enero del año en curso, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, el **OFICIO NO. CEN/CJ/J/0020/2021** signado por el **C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en el que se da contestación al recurso promovido en contra de las Autoridades Responsables, del cual se desprende el siguiente fragmento:

«Este órgano partidista responsable considera que la parte promovente aduce motivos de inconformidad relacionados con las bases normativas contenidas en la convocatoria para el procedimiento de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Sinaloa, lo cual ocurrió el 26 de noviembre de 2020, tal como lo reconoce expresamente.

Incluso los conceptos de agravio que pretende dirigir son encaminados a supuestos vicios que, en el mejor de los casos, debieron estar contenidos en esa convocatoria misma que no contravirtió con la oportunidad debida como se evidenciará en el apartado correspondiente».

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional hacer mención de que en dicho oficio no se da cuenta respecto de lo enunciado por la parte actora

en cuanto a la supuesta reunión privada que se realizó en fecha 4 de diciembre del año en curso en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por los promoventes. Por parte del **C. JESÚS PALESTINO CARRERA** se ofrecieron las siguientes pruebas.

«I.- DOCUMENTAL, consistente en copia de la credencial para votar y credencial de afiliación como miembro fundador de MORENA, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente queja, y se ofrece para acreditar la personalidad del suscrito, así como su carácter de militantes.

II.- DOCUMENTAL, consistente en copia de la Designación de delegado de MORENA en el Estado de Sinaloa para ejercer las funciones inherentes a la organización de comités de protagonistas del cambio verdadero, en el Distrito local 2, con cabecera en Ahome, de fecha 10 de febrero de 2017, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente queja y se ofrece para acreditar la personalidad del suscrito, así como su carácter de militante.

III.- DOCUMENTAL, consistente en la convocatoria “Al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa” de fecha 26 de noviembre de 2020, misma que puede ser consultada en las redes sociales oficiales del Partido, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja, y se ofrece para acreditar el acto que transgrede mis derechos político-electorales.

IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en sus dos aspectos, en todo lo que favorezca al suscrito en el presente procedimiento; esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca al suscrito en el presente procedimiento; esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja».

Por parte del C. JULIO CÉSAR BETANCES VELASQUEZ se ofrecieron las siguientes pruebas:

«1. Documental Pública. Consistente en la copia simple de mi credencial para votar con fotografía, manifestando contar el original para cotejo en caso necesario.

2. Documental Pública. Consistente en la copia simple de mi credencial con fotografía como miembro fundador de MORENA, manifestando contar el original para cotejo en caso necesario.

3. Prueba Técnica. Consistente en notas periodísticas que dan cuenta de la reunión señalada en la demanda, en relación a la selección de candidatura a la gubernatura de Sinaloa por MORENA.

4. Prueba Técnica. Consistente en fotografías insertas en el presente documento, en las que se observan capturas de pantalla de los videos referidos, así como las impresiones de dichas direcciones electrónicas y su fotografía que anexo.

5. Prueba Técnica. Consistente en impresión de pantalla física y electrónica de la nota electrónica encontrada en el link electrónico.

6. Prueba Técnica. Consistente en los links electrónicos insertos en el presente documento, mismo que solicito sean certificados y verificados.

7. Documental Pública. Consistente en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para la selección de candidaturas para la gubernatura de Sinaloa, misma que anexo en copia simple, invocándose como un hecho notorio por encontrarse en la página oficial del partido.

8. Documental Pública. Consistente en acuse de recibido por la oficialía de partes de MORENA, en la que solicité copia de la convocatoria, minuta, versión estenográfica y/o videograbación de la reunión con los aspirantes a la candidatura a la gubernatura de Sinaloa, efectuada el dos de diciembre de 2020 en las instalaciones de la sede nacional de MORENA.

9. Superviniente. Se aportará en su oportunidad, ya que se solicitó a fedatario público la certificación de las páginas de internet referidas, sin embargo, a la fecha no ha sido entregada al suscrito. Anexo impresión de comunicación via correo electrónico con la notaría 97 de la Ciudad de México, en la que se advierte que dicha notaría fue contratada para la realización de dicha certificación».

3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por la autoridad responsable.

- **OFICIO NO. CEN/CJ/J/0020/2021** signado por el **C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en el que se da contestación al recurso promovido en contra de las Autoridades Responsables.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

«Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a)** *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*
- b)** *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- c)** *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*
- d)** *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

«Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.6.1 Pruebas de la parte actora. De las pruebas relativas a «La Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa» ofrecidas por los promoventes, esta Comisión Nacional determina **que quedan sin materia**

conforme a lo que se expresará en el apartado **“DECISIÓN DEL CASO”** de la presente resolución, siendo éstas las siguientes:

De las pruebas ofrecidas por parte del C. JESÚS PALESTINO CARRERA

III.- DOCUMENTAL, consistente en la convocatoria “Al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa” de fecha 26 de noviembre de 2020, misma que puede ser consultada en las redes sociales oficiales del Partido, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja, y se ofrece para acreditar el acto que transgrede mis derechos político-electorales.

De las pruebas ofrecidas por parte del C. JULIO CÉSAR BETANCES VELASQUEZ:

7. Documental Pública. Consistente en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para la selección de candidaturas para la gubernatura de Sinaloa, misma que anexo en copia simple, invocándose como un hecho notorio por encontrarse en la página oficial del partido.

3.6.2 Pruebas de las Autoridades Responsables. En cuanto a las pruebas ofrecidas por las autoridades responsables, se tiene el **OFICIO NO. CEN/CJ/J/0020/2021** signado por el **C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional.

3.7 Decisión del caso. Una vez realizado el estudio de los hechos y agravios, así como de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA y las leyes supletorias aplicables a este órgano partidario, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, considera pertinente declarar **el sobreseimiento** del presente asunto, en virtud de la siguiente exposición de motivos:

De los agravios contra la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa” de fecha 26 de noviembre de 2020:

Es menester de esta Comisión Nacional, mencionar que dicha convocatoria, tal como lo expresan los promoventes y como lo hacen valer las Autoridades Responsables, fue emitida en tiempo y forma; es decir en fecha 26 de noviembre de 2020, y con respecto a la forma, dicha emisión cumple con total apego a lo

estipulado tanto en la normatividad interna de nuestro partido político, como con lo estipulado por la normatividad en la materia; por lo que, al no haber existido ningún vicio en la publicación de la misma, se concluye que esta cumplió con lo previsto, siendo oportuno precisar que, si en su defecto, se pretendía impugnar la misma, el plazo para la interposición del recurso correspondiente —conforme a lo que expresan de manera armónica tanto el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, como el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral— es de 4 días naturales contados a partir del día siguiente a haber ocurrido el acto que se pretende impugnar, por lo que al haberse presentado los recursos en fechas 2 y 4 de diciembre de 2020, **es evidente** que los recursos de impugnación presentados por los **CC. JESÚS PALESTINO CARRERA Y JULIO CÉSAR BETANCES VELASQUEZ**, se encuentran fuera del término legal precisado para tales efectos; y al no haber presentado alguna causal que justificara la demora en el conocimiento del acto impugnado, resulta claro que los recursos **son extemporáneos e improcedentes**.

Lo anterior, con base a lo estipulado en el artículo 11, inciso c. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

d) El ciudadano fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

...”

Del artículo plasmado es que, los medios de impugnación se encuentran dentro de la causal de sobreseimiento señalada en el inciso c.; así como para mayor abundamiento se cita a continuación el artículo 23, inciso f. del Reglamento, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento.

...”

En mismo sentido a lo anteriormente expresado, se hace mención de que los promoventes hacen valer como prueba la convocatoria publicada en la página oficial de MORENA, misma página que sirve como medio de difusión entre nuestra militancia, habiéndose realizado en ella la publicación de la convocatoria impugnada en tiempo y forma.

Del agravio en el que se señala: la supuesta *«Realización de reunión privada para el proceso de selección de candidatura a gubernatura del estado de Sinaloa, celebrada por la comisión nacional de elecciones de morena, con un grupo privilegiado de aspirantes a la candidatura»*, esta Comisión Nacional determina que dicho agravio carece de sustento probatorio, ya que el **C. JULIO CÉSAR BETANCES VELASQUEZ**, no aporta ninguna prueba fehaciente con la que sustente lo esgrimido; asimismo, resulta contradictorio lo expuesto por él mismo en el entendido de que, en primer lugar busca impugnar la *«Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa de fecha 26 de noviembre de 2020»*, proceso democrático por el que se hace la selección de los candidatos a gubernatura del dicho estado, y al mismo tiempo pretende impugnar una reunión en la que el mismo promovente argumenta, sin prueba que sustente su dicho, que en la misma se designó de manera privilegiada quienes resultarían como precandidatos de dicho Estado.

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **DECLARA EL SOBRESIMIENTO del presente asunto.**

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 121, 122, 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara **el sobreseimiento**, respecto de los recursos de queja presentados por los actores, los **CC. JESÚS PALESTINO CARRERA Y JULIO CÉSAR BETANACES VELASQUEZ**, en contra de la **EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.7 de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución a los actores, los **CC. JESÚS PALESTINO CARRERA Y JULIO CÉSAR BETANACES VELASQUEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, la **EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**